

En Logroño, 5 de diciembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

84/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, sobre proyecto de Decreto por el que se regulan los puntos de encuentro familiar.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja se ha elaborado un Anteproyecto de Decreto por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar. Este Decreto se dicta al amparo y en desarrollo de la normativa autonómica, y, en concreto, al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja

Segundo

En la formación y tramitación del expediente administrativo para la elaboración de esta disposición de carácter general, dictada en desarrollo de la normativa básica del Estado, se incorporan los siguientes documentos, justificativos del grado de cumplimiento legal de los trámites necesarios para la elaboración de una norma reglamentaria. A saber los siguientes:

-El Acuerdo de iniciación del procedimiento adoptado por el Director General de Justicia e Interior el 1 de agosto de 2006. Al mencionado Acuerdo, se incorpora el primer borrador articulado de la norma.

-La Memoria justificativa de la legalidad y oportunidad de la norma proyectada y de su marco normativo, suscrita por la Jefa de Sección de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de agosto de 2006.

-Diligencia de formación del expediente al amparo de los artículos 35 y 36 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, dictada por el Secretario General Técnico de la Consejería, ordenando, además la continuación de los trámites legales pertinentes, en especial, la emisión de informe por parte de dicha Secretaría General, y la emisión de un informe por los Servicios Jurídicos.

-El informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación es emitido el 18 de agosto de 2006.

-Tras el informe del SOCE y con igual fecha, se redacta el segundo borrador de la norma proyectada.

-El 6 de septiembre de 2006, se evacua un informe favorable por los Servicios Jurídicos.

-El 20 de septiembre de 2006, el Secretario General Técnico emite una Memoria complementaria, analizando las sugerencias advertidas en los informes jurídicos, y valorando los trámites procedimentales practicados.

-Con fecha de 28 de octubre de 2006, el Secretario del Consejo Riojano de Cooperación Local certifica que el Proyecto de Decreto ha sido sometido a la consideración del referido órgano colegiado y que ha sido informado favorablemente.

-El 24 de octubre de 2006, el Secretario de la Federación Riojana de Municipios certifica que, reunida la Federación el 5 de octubre, ha estudiado el Proyecto normativo, y no ha emitido objeción alguna.

-El 14 de noviembre de 2006, queda redactada la Memoria Final. En la misma analizada la oportunidad y legalidad de la norma, y los trámites evacuados, estima que es preceptiva la consulta al Consejo Consultivo de La Rioja. Se redacta un tercer borrador, que es el que se somete a la consideración de este Órgano Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 14 de noviembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 16 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2006, registrado de salida el 21 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo,

a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En el presente caso, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo no plantea ningún género de dudas, habida cuenta la naturaleza del proyecto de reglamento sometido a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la normativa tanto estatal, centrada en esencia en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, como de la autonómica, esto es, de la reciente Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja.

En cuanto al ámbito de este dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un *juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al bloque de constitucionalidad definido en el artículo 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un *juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para evitar, mediante este control previo de legalidad, que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho expresados en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, se ha de someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que la elaboración del proyecto de reglamento se inició tras la entrada en vigor de la misma.

Dentro del Título III, el Capítulo I de esta Ley 4/2005, se dedica a los Reglamentos y, en especial su Sección 2ª, al procedimiento de elaboración de las normas reglamentarias, a cuyas disposiciones hemos de acudir para examinar el grado de cumplimiento formal en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

1. Iniciación.

Dispone expresamente el artículo 33 de la Ley 4/2005, en relación con el órgano competente para acordar el inicio del expediente cuanto sigue:

“ 1. El procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia.

2. La resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”.

Por razón de la materia, la competencia para decretar el inicio de este expediente se residencia en la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, y, en concreto, en el titular del Departamento, pues así ha sido precisado reiteradamente por este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 122 y 125/2005. Con ello, queremos significar que el Acuerdo de iniciación adoptado por el Director General de Justicia e Interior y, no es suficiente, pues la competencia reside en el titular de la Consejería.

2. Elaboración del borrador inicial y memoria justificativa.

En cuanto a éste trámite, el artículo 34 de la Ley 4/2005 dispone expresamente que:

“ 1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación.”

Pues bien, al amparo de este precepto, hemos de examinar el grado de cumplimiento de estos trámites procedimentales en el expediente sometido a la consulta preceptiva.

En concreto, debidamente indexado el expediente, lo primero que hallamos es el primer borrador de la norma proyectada, y se une al mismo una Memoria justificativa expresiva del marco normativo y oportunidad de la norma, de su contenido, de su estudio económico, de las disposiciones a las que afectará y de la necesidad de sometimiento de la misma al trámite de información pública.

En lo tocante al apartado 3º del artículo 34 de la Ley 4/2005, que exige un estudio económico de la norma en los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes. La norma que dictaminamos no crea, en sentido estricto, los llamados “Puntos de Encuentro Familiares” como nuevos servicios administrativos, sino que adecua su régimen jurídico a la nueva Ley riojana de Protección de Menores, por lo que resulta innecesaria una Memoria económica.

3. Anteproyecto de reglamento.

Dispone a continuación, el artículo 35 de la Ley 4/2005:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería,

cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

Este trámite se encuentra debidamente cumplimentado por la disposición reglamentaria que examinamos, pues así se acuerda por la Secretaria General Técnica de la Consejería.

4. Trámite de audiencia.

Según el artículo 36 de la Ley 4/2005:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos:

- a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley.*
- b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”

En cumplimiento de este precepto, fueron consultados, de un lado, un órgano colegiado de participación y consulta, el Consejo Riojano de Cooperación Local, y de otro, la Federación Riojana de Municipios. Ambos informaron favorablemente el proyecto reglamentario.

5. Información y participación.

A tenor del artículo 37 de la Ley 4/2005:

“Cuando lo exija la naturaleza de la disposición y lo decida el Consejo de Gobierno o el Consejero competente, el proyecto será sometido a información pública

La información pública tendrá por objeto facilitar la más amplia participación de los ciudadanos. En su comunicación y desarrollo se procurará el uso de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos que contribuyan a facilitar la efectiva participación.

El plazo de información pública será adecuado a la naturaleza de la disposición y en ningún caso, inferior a veinte días. La determinación del plazo corresponderá al órgano que decida su procedencia”.

Con gran acierto, esta nueva Ley, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno, ha querido distinguir, en la instrucción de estos procedimientos especiales por los que se encauza el ejercicio de la potestad reglamentaria, dos trámites distintos y a veces complementarios: de un lado, la audiencia individual o corporativa –siguiendo lo predicado por el artículo 105 a) CE; y, por otro, el de información pública.

Si bien la audiencia es calificada legalmente, como regla general, de forma preceptiva “*deberá someterse*”- tal y como se colige del artículo 36.1º de la Ley 4/2005-, la información pública y la participación goza del carácter de potestativa, “*cuando lo exija la naturaleza de la disposición y lo decida el Consejo de Gobierno o el Consejero competente*” (artículo 37.1º de la Ley 4/2005).

En el expediente consultado, no se ha considerado necesaria la sumisión del proyecto al trámite de información pública, dada su naturaleza eminentemente técnica.

6. Intervención de los Entes Locales.

Dispone el artículo 38 de la Ley 4/2005 que:

“El órgano responsable de la tramitación adoptará las medidas que hagan posible la participación de los Entes Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el procedimiento cuando el anteproyecto de disposición afecte a las competencias de éstos”.

Dado que la materia tratada en el proyecto de disposición reglamentaria puede afectar al ámbito competencial de las Entidades Locales es precisa su intervención, y por ello, obra en el expediente la consulta elevada a la Federación Riojana de Municipios y al Ayuntamiento de Logroño.

7. Informes y dictámenes preceptivos.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”

En el presente expediente se han respetado los informes preceptivos siguientes:

-El Informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, dictado en aplicación del artículo 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, por cuanto afecta a una materia de carácter organizativa y procedimental, y, por ende, goza del carácter de preceptivo. Fue emitido el 18 de agosto de 2006 , y en él expresa la conformidad de la norma.

-El informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad. Con fecha de 6 de septiembre de 2006, el Anteproyecto de reglamento (en la terminología empleada por el artículo 39.3º de la Ley 4/2005) es informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos, una vez cumplimentados todos los trámites anteriores, como último informe jurídico, pero previo a los que las leyes especiales establezcan como preceptivos, como lo es, en este caso, el Dictamen del Consejo Consultivo *ex* artículo 11, c) de la Ley 3/2001.

Con ello se da satisfacción a la doctrina elaborada por este Consejo, pues basta con que existan dos borradores, uno inicial, en el que, tras un examen exhaustivo de la materia, se proceda a su articulación con visos de seriedad; y otro final, en el que se corrijan defectos materiales o formales que hayan sido advertidos durante la instrucción del procedimiento. A esta idea responde actualmente el contenido del artículo 40 de la Ley 4/2005.

8. Integración del expediente y memoria final del Anteproyecto.

Preceptúa el artículo 40 de la Ley 4/2005 que:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”

Por último, a la redacción del tercer borrador que se eleva a nuestro conocimiento se adjunta la Memoria de todo el procedimiento, en la que se expresan los antecedentes y los trámites practicados.

Es en éste momento y dentro del contenido de esta Memoria cuando la Secretaria General Técnica ha de proceder al análisis de las distintas alegaciones, matizaciones y observaciones formalizadas en el trámite de audiencia o en los informes jurídicos preceptivos, en unidad de acto, y no de forma independiente para cada uno de aquellos, como ocurre en el expediente tramitado, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas.

Es mas, a tenor del artículo 40 de la Ley 4/2005, esta Memoria es la que sirve para justificar la admisión o el rechazo de las observaciones, en la que se ha de presenciar la debida motivación del rechazo o el cambio normativo que va a experimentar la norma ante el supuesto de que se acojan algunas de aquéllas.

Además, el artículo 40.1º *in fine* de la Ley 4/2005 exige que la Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto, de la cual adolece la emitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería el 14 de noviembre de 2006.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada.

La norma reglamentaria proyectada encuentra adecuada cobertura en el articulado del Estatuto de Autonomía de La Rioja, con el carácter de competencia exclusiva autonómica.

En el Estatuto, tras la redacción dada por la L.O. 2/1999, de 7 de enero, se mantiene la atribución a la Comunidad Autónoma de la competencia exclusiva en la materia genérica de *asistencia y servicios sociales* (artículo 8.1.30 EAR'99) y añade además la específica en materia de protección y tutela de menores (artículo 8.1.32). Este último precepto constituye el fundamento competencial de la Ley 1/2006, y del presente desarrollo normativo, que pretende regular el régimen jurídico de los “Puntos de Encuentro Familiar”.

La nueva Ley 1/2006, que deroga a la anterior Ley autonómica 4/1998, no sólo vincula a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, comprendiendo a las diversas Consejerías que ejercen funciones en relación con los menores, sino también a la Administración local, respetando y definiendo la autonomía municipal en esta materia y garantizando la coordinación de los Servicios Sociales de Primer Nivel con los que corresponden a la Administración autonómica.

Este criterio tiene su reflejo en la terminología de la Ley, que utiliza la expresión Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para referirse a la incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma (esto es, primordialmente a la que ésta denomina Administración General, pero incluyendo también a los Organismos públicos vinculados a la misma si se diera el caso de que tuvieran o llegaran a tener alguna potestad en relación con los menores), y emplea el término genérico *Administraciones Públicas de La Rioja* cuando - naturalmente, con los límites de la competencia legislativa autonómica que se actúa- vincula a todas las que ejercen su actividad y desarrollan sus funciones dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, incluidas las Entidades Locales.

La Ley dedica especial atención a los derechos de los menores, que se ha abordado huyendo de fórmulas vacías de contenido y, de la repetición de enunciados, y entre estos derechos, se ha de garantizar por los Poderes Públicos la existencia de lugares determinados, llamados “Puntos de Encuentro Familiar”, donde asegurar el normal desarrollo del régimen de visitas en situaciones anormales de interrupción o ruptura de la vida familiar ordinaria.

A este fin, y con el amparo estatutario citado, la Comunidad Autónoma de La Rioja goza de competencia exclusiva para normar dicha materia.

Cuarto

Cobertura legal del anteproyecto de reglamento.

El Anteproyecto de reglamento que dictaminamos no es sino un “reglamento ejecutivo”, de desarrollo de la normativa tanto estatal como autonómica: el Estado, pues no hemos de olvidar los principios rectores recogidos en la LO 1/1996, la estatal, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (amén de las normas del Código Civil sobre el derecho de visitas (artículo 94); y la autonómica, actualmente constituida por la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja.

La remisión normativa a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo autonómico, queda contenida en la Disposición Final Primera de la citada Ley riojana.

La norma, sustantivamente, contiene cinco Capítulos: el I, dedicado a las disposiciones generales, donde se marcan los objetivos de los PEF; el II, sobre el ámbito de actuación de los PEF; el III; sobre la actuación de los PEF; el IV, sobre su funcionamiento; y el último, el V, relativo a la estructura y organización de los PEF.

La norma proyectada viene a colmar el vacío normativo existente sobre el régimen de los PEF, creados y puestos en funcionamiento desde el 25 de octubre de 2002. Pasados cuatro años desde su apertura, el Punto de Encuentro se ha revelado como uno de los más eficaces instrumentos para la intervención en la ejecución de los regímenes de visitas cuando así lo designa una sentencia judicial. El Punto de Encuentro Familiar ofrece un lugar neutral, cálido y acogedor donde se busca garantizar el derecho fundamental del niño a mantener las relaciones con sus familias cuando en una situación de separación, divorcio o acogimiento familiar, o en otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, el derecho de visitas se ve interrumpido o es de cumplimiento difícil o conflictivo.

Con ello, el Proyecto de reglamento, amparándose en el desarrollo normativo de la Ley 1/2006, es, en su contenido, una reglamentación interna de los PEF, en cuyo articulado no observamos ningún precepto contrario a los principios de legalidad y de jerarquía normativa.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada al amparo del artículo 8.1.30 y 32 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Segunda

Se han respetado todos los trámites procedimentales que para la elaboración de reglamentos exigen los artículos 33 a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera

La norma proyectada resulta ajustada a la normativa legal que desarrolla.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento